

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOAQUÍN OCHOA MAESTRE, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.001.705-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-003-2023.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de denuncia anónima presentada ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, de fecha 10 de marzo de 2023, se informa acerca de una presunta tala anti técnica alrededor del Colegio Joaquín Ochoa Maestre.

Que a través del Auto No. 0053 del 10 de marzo de 2023 emanado de esta Oficina Jurídica, se ordena indagación preliminar, y se dispuso realizar visita de inspección técnica al lugar, designando al profesional de apoyo de la Corporación JAMES FERLEY CASTAÑEDA TORRES, para llevar a cabo la misma el día 11 de marzo de 2023, con el fin de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.
- Recursos naturales afectados.
- Identificación del presunto infractor.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas.

Que el concepto técnico rendido por el profesional designado para llevar a cabo la diligencia, contiene lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA

Se inicia el recorrido en el área foco de la denuncia sobre la Calle 59-N 25-95 frente a la entrada principal del colegio Joaquín Ochoa Maestre en las coordenadas 10.436655° N -73.253752°W. Se observa que en el área hay 22 árboles de mango (*Mangifera indica*) los cuales han sido sujetos a una poda severa, y sin un manejo técnico de estas.

Estando en el sitio de la inspección técnica se hace contacto con el celador del colegio el cual declara que la tala se hizo por seguridad del colegio y del mismo, debido al ingreso de individuos en horas de la noche en varias ocasiones, dicha información es confirmada por el director.

Al momento de pedir soporte de permisos de poda, el director manifiesta que poseen permisos, los cuales no entregan en el momento de visita, y al realizar investigación en la Coordinación de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas, no se encuentra permisos otorgados para podas en el establecimiento en cuestión."

Que del mismo modo en el informe en mención se dejaron constancias de las siguientes conclusiones:

- o "Durante la visita se pudo constatar que se realizó un trabajo de podas severas en los árboles en cuestión, las cuales se hicieron sin parámetros técnicos, ni un enfoque de podas de formación, no se evidenció el uso de cicatrizantes u elementos que eviten posibles infecciones por hongos y/o virus, aumentando las posibilidades de afectaciones fitosanitarias de los árboles podados, pudiendo provocar la pérdida de estos.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0181 15 DIC 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOAQUÍN OCHOA MAESTRE, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.001.705-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-003-2023.----- 2

- o No se cuenta con un permiso y/o autorización para realizar la poda de los árboles que se haya otorgado por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR, a través de la Coordinación de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas la encargada de expedir todos los actos administrativos que se requieran para atender la solicitud para talar o podar arboles aislados en centros urbano y/o rurales, así como lo establece el Artículo 2.2.1.1.9.3 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles".

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1° que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

Que mediante Auto No. 0097 del 29 de marzo de 2023, ésta Oficina Jurídica inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Institución Educativa Joaquín Ochoa Maestre, por presunta

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0181 DE 15 DIC 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOAQUÍN OCHOA MAESTRE, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.001.705-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-003-2023.----- 3

vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado por correo electrónico a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOAQUÍN OCHOA MAESTRE en fecha 10 de julio de 2023, tal como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folio 18).

Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Auto No. 0248 del 02 de agosto de 2023, se Formuló Pliego de Cargos, en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOAQUÍN OCHOA MAESTRE con identificación tributaria No. 824.001.705-8, en los siguientes términos:

"CARGO UNICO: Por realizar una poda severa sobre 22 árboles de mango sin un manejo técnico, y sin contar con autorización de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", vulnerando lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)."

Que el auto de cargos fue notificado por Aviso al correo electrónico joaquinchooamaestremareywa@hotmail.com y joaquinchooamaestremareigua@gmail.com en fecha 15 de agosto de 2023, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 35), concediéndole al investigado un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

Que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOAQUÍN OCHOA MAESTRE, con Identificación Tributaria N° 120001068241, representada legalmente por el señor Ronny Yesid Villegas Lozano, presentó escrito de descargos, en el que expuso los argumentos de su defensa así:

"Conforme al asunto reitero respuesta en atención al proceso sancionatorio ambiental en contra de la Institución Educativa Joaquín Ochoa Maestre, mediante la cual nos permitimos informar que el motivo principal por el cual se realizó la poda de árboles en la institución fue debido a que existían varios postes de energía averiados, en mal estado, que ponían en riesgo tanto para la comunidad educativa como para la infraestructura del colegio y las viviendas vecinas.

Ante esta amenaza, se solicitó a la Secretaría General de Gobierno Municipal (13/marzo/2023) la gestión para el cambio de los postes, a la que respondió: "que el 02 de septiembre de 2022, mediante derecho de petición dirigido a la empresa AFINIA GRUPO EPM los habitantes de la comuna 3 del barrio mareigua solicitan cambio de posteria, lámparas y poda de árboles. La empresa AFINIA GRUPO EPM, el 19 de septiembre de 2022 responde "del cambio de postes y poda de árboles: teniendo en cuenta los argumentos expuestos en su escrito, procede a dar traslado de su caso al área competentes, quienes realizaron la respectiva inspección en el sector el día 15 de septiembre de 2022 y nos informaron que se evidencia que el poste no amerita cambio, no obstante, se programa poda en red de media baja tensión para la segunda semana de octubre 2022." (Se anexan evidencias – oficios, fotos).

En virtud de lo anterior, se puede deducir que la institución gestionó la necesidad del cambio de los postes y del alumbrado público correspondiente al andén del colegio, después de una previa gestión de la junta de acción comunal –comuna 3-, pero quien ejecuta la obra es la empresa de energía, la encargada de velar por la calidad en la posteria y la poda de los árboles que obstaculizan el alumbrado público.

Como evidencia actual se adjuntan fotos del poste después del cambio y árboles."

Que al no haberse solicitado prueba por parte del investigado, y no existiendo prueba de oficio que decretar por parte del despacho, atendiendo los principios de economía, eficacia, y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante Auto No. 0335 del 10 de octubre de 2023, se prescindió del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en armonía

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0181 DE 15 DIC 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOAQUÍN OCHOA MAESTRE, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.001.705-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-003-2023.----- 4

con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se corrió traslado para alegar por el termino de diez (10) días.

Que dicho acto administrativo fue notificado por Aviso al correo electrónico joaquinchoamaestremareigua@gmail.com y joaquinchoamaestremareiwa@hotmail.com, el día 02 de noviembre de 2023, tal como se visualiza en el folio 47 del expediente, sin embargo, la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOAQUÍN OCHOA MAESTRE presentó escrito de alegatos de conclusión el día 07 de noviembre de 2023, donde ratificó los argumentos de su defensa y las pruebas que soportan la misma.

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOAQUÍN OCHOA MAESTRE, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 0248 del 02 de agosto de 2023, y en caso de que se concluya que la entidad territorial investigada es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOAQUÍN OCHOA MAESTRE con identificación tributaria No. 824.001.705-8, con ocasión del informe resultante de la diligencia de visita de inspección técnica ordenada por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, en donde se plasma que hay 22 árboles de mango (*Mangifera indica*) los cuales han sido sujetos a unas podas severas, las cuales fueron realizadas sin los parámetros técnicos y sin enfoque de podas de formación, realizadas sin uso de cicatrizantes u elementos que eviten posibles infecciones por hongos y/o virus que puedan aumentar las posibilidades de afectación fitosanitarias de los arboles podados y sin los permisos correspondientes emanados por parte de ésta Corporación.

Que el informe de fecha 21 de marzo de 2023, resultante de la diligencia de visita de inspección, visible a folios 1 a 7 del plenario, establece que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOAQUÍN OCHOA MAESTRE incumplió las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.1.1.9.3 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), porque hay 22 árboles de mango (*Mangifera indica*) los cuales han sido sujetos a unas podas severas, las cuales fueron realizadas sin los parámetros técnicos y sin enfoque de podas de formación, realizadas sin uso de cicatrizantes u elementos que eviten posibles infecciones por hongos y/o virus que puedan aumentar las posibilidades de afectación fitosanitarias de los arboles podados y sin los permisos correspondientes emanados por parte de ésta Corporación, por no haber solicitado y tramitado ante la autoridad ambiental competente (CORPOCESAR), el respectivo permiso de poda de árboles realizadas en las instalaciones externas de la Institución Educativa Joaquín Ochoa Maestre, ubicadas en el Barrio Mareigua en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar).

Que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0181 15 DIC 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOAQUÍN OCHOA MAESTRE, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.001.705-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-003-2023.----- 5

Que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOAQUÍN OCHOA MAESTRE con identificación tributaria No. 824.001.705-8.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que, en el caso bajo estudio, la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOAQUÍN OCHOA MAESTRE con identificación tributaria No. 824.001.705-8, presentó descargos frente a los cargos formulados en su contra, así como aportó pruebas con las cuales trató de desvirtuar la conducta infractora imputada. Igualmente, en la etapa de alegatos de conclusión, presentó escrito de alegatos de conclusión, donde ratificó los argumentos de su defensa y las pruebas que soportan la misma; razón por la cual, una vez valorados los documentos obrantes como pruebas en el presente trámite, puede concluir el despacho que existe una infracción ambiental debido a haber realizado la poda de árboles en la institución ya que como él mismo representante legal en su escritos de descargos de fecha 30 de agosto de 2023 expresó que: "fue debido a que existían varios postes de energía averiados, en mal estado, que ponían en riesgo tanto para la comunidad educativa como para la infraestructura del colegio y las viviendas vecinas."

Ante esta amenaza, se solicitó a la Secretaría General de Gobierno Municipal (13/marzo/2023) la gestión para el cambio de los postes, a la que respondió: "que el 02 de septiembre de 2022, mediante derecho de petición dirigido a la empresa AFINIA GRUPO EPM los habitantes de la comuna 3 del barrio mareigua solicitan cambio de postera, lámparas y poda de árboles. La empresa AFINIA GRUPO EPM, el 19 de septiembre de 2022 responde "del cambio de postes y poda de árboles: teniendo en cuenta los argumentos expuestos en su escrito, procede a dar traslado de su caso al área competentes, quienes realizaron la respectiva inspección en el sector el día 15 de septiembre de 2022 y nos informaron que se evidencia que el poste no amerita cambio, no obstante, se programa poda en red de media baja tensión para la segunda semana de octubre 2022." (Se anexan evidencias – oficios, fotos).

En virtud de lo anterior, se puede deducir que la institución gestionó la necesidad del cambio de los postes y del alumbrado público correspondiente al andén del colegio, después de una previa gestión de la junta de acción comunal –comuna 3-, pero quien ejecuta la obra es la empresa de energía, la encargada de velar por la calidad en la postera y la poda de los árboles que obstaculizan el alumbrado público.

Como evidencia actual se adjuntan fotos del poste después del cambio y árboles."

Que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el dolo es la voluntad deliberada de cometer una infracción a la normativa ambiental o la comisión de un daño al medio ambiente a sabiendas de su ilicitud, es decir que deben confluir dos elementos fundamentales, el cognitivo o intelectual, que se da en el ámbito de la internalidad consciente del sujeto,

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0181

DE 15 DIC 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOAQUÍN OCHOA MAESTRE, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.001.705-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-003-2023.----- 6

por lo tanto, la persona sabe que sus acciones son originadoras de violaciones a deberes establecidos normativamente, y el volitivo que se refiere al querer causar las consecuencias.

Que, por su parte, la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental y se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes o incluso la ignorancia supina.

Que mientras la culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla.

Que de la conducta encausada se descarta la existencia de dolo, como quiera que no se logró probar en modo alguno, la intención de realizar daño con su actuar, más si se desprende un actuar negligente, con los deberes ambientales.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "*Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.*

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0181 15 DIC 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOAQUÍN OCHOA MAESTRE, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.001.705-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-003-2023.----- 7

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

*Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Que a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

"ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)"

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra de la INSTITUCIÓN

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0181 15 DIC 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOAQUÍN OCHOA MAESTRE, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.001.705-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-003-2023.----- 8

EDUCATIVA JOAQUÍN OCHOA MAESTRE con identificación tributaria No. 824.001.705-8, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en **Auto No. 0248 del 02 de agosto de 2023**.

Que, al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de **MULTA**, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo **GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ**, remitido a ésta dependencia el 11 de diciembre de 2023, y en donde se determinó lo siguiente:

"INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infracción Ambiental: El cargo único formulado en el Auto No. 0248 del 02 de agosto de 2023, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ Poda de árboles sin manejo técnico.
- ✓ Poda de árboles sin contar con el respectivo permiso que otorga la autoridad ambiental competente.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

Teniendo en cuenta el incumplimiento de la norma ambiental que dio origen al cargo formulado, el cual hace referencia a las conductas presuntamente contraventoras según el informe de visita de inspección técnica, el cargo es analizado de la siguiente manera con el fin de determinar la importancia de la afectación:

De acuerdo al informe técnico que dio origen al proceso sancionatorio, el servidor de Corpocesar quien realizó la visita manifestó que "en el área hay 22 árboles de mango (*Mangifera indica*) los cuales han sido sujetos a una poda severa y sin un manejo técnico de estas".

Teniendo en cuenta la acción realizada por el infractor, podemos analizar que en el mundo agrícola la poda de árboles es una práctica muy común, ya que, realizada de manera correcta incrementa la cantidad y la calidad del fruto resultante, así como floraciones más abundantes. También, la poda de árboles en el arbolado urbano, sobretodo en la poda de árboles de sombra, es una técnica habitual para contener su crecimiento evitando de esta manera futuros accidentes como caídas de ramas, problemas con el cableado eléctrico, etc., así como una adecuada distribución de las ramas. Sin embargo, Cuando se realiza una mala poda de árboles por inexpertos o no profesionales puede tener consecuencias irreversibles tanto para la salud del árbol, como para su estabilidad, así como su apariencia. En muchos casos, la consecuencia final de una poda mal realizada es la muerte del árbol.

La consecuencia de mala poda trae consigo una serie de efectos negativos irreversibles, entre los que se encuentran: Pudrición del árbol (cuanto más grande sea la herida realizada durante la poda, más difícil será su cicatrización y, por tanto, más vulnerable se encuentra ante agentes externos, favoreciendo la aparición de plagas y convirtiéndose en un foco de enfermedades arbóreas), deformación y desequilibrio, debilitamiento de las ramas, muerte del árbol.

De tal manera, el incumplimiento al cual hace referencia el presente cargo, es analizado en función de la afectación ambiental.

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0181 15 DIC 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOAQUÍN OCHOA MAESTRE, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.001.705-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-003-2023.-----

9

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	IN	1
Extensión. Se refiere al área de la influencia del impacto en relación con el entorno. Dentro del informe técnico no mencionan el área del botadero por lo que se considera inferior a una hectárea.	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	8

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia baja, por tanto, $o=0,2$.
- ✓ **Determinación del Riesgo.** $r = o * m = 0,2 * 20 = 4$

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 1'.160.000) * 4 = \$ 51'179.200$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Se considera un tiempo de infracción instantáneo, por lo tanto, corresponde un factor de temporalidad de $\alpha = 1,0000$.

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

Causales de Agravación. Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias agravantes.

Circunstancias de Atenuación. Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias atenuantes.

D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Persona Jurídica: Con el fin de evaluar la capacidad socioeconómica de la Institución Educativa Joaquín Ochoa Maestre, se considera un factor de Cs: 0,25.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe y si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar debe ser pecuniaria, se obtendría una multa de \$12'794.800 para la Institución Educativa Joaquín Ochoa Maestre.

Es importante manifestar que el cálculo de la multa, se realizó teniendo en cuenta el SMMLV del año 2023, con un valor de \$1'160.000, además, El UVT para el año 2023 es de \$42.412 de acuerdo a la Resolución No 1264 del 18 de noviembre de 2022 expedida por la Dian.

Según el artículo 49 de la Ley 1955 del 2019. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. Según el decreto 1094 de 2020, artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación: Si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0181 15 DIC '2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOAQUÍN OCHOA MAESTRE, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.001.705-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-003-2023.----- 10

Por lo anteriormente expuesto, realizando la conversión del valor obtenido de B en UVT, se obtendría una multa de B: 301,68 UVT equivalentes a \$12'794.800 para la Institución Educativa Joaquín Ochoa Maestre., si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar deba ser pecuniaria.

Nota: el valor de UVT se actualiza anualmente, por lo tanto, el cobro de la multa se deberá realizar con el valor del UVT vigente."

En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone:

"ARTÍCULO 71.- DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior."

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: (...).

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOAQUÍN OCHOA MAESTRE** con identificación tributaria No. 824.001.705-8, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en el **Auto No. 0248 del 02 de agosto de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOAQUÍN OCHOA MAESTRE** con identificación tributaria No. 824.001.705-8, consistente en **MULTA** denominada **B**: por valor de **301,68 UVT**, en la que el UVT para el año 2023 es de \$42.412; por lo que la multa será por la cifra total de **DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$12.794.800.00)** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0181 15 DIC 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOAQUÍN OCHOA MAESTRE, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.001.705-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-003-2023.----- 11

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOAQUÍN OCHOA MAESTRE** con identificación tributaria No. 824.001.705-8, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, para la cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

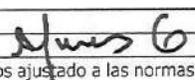
ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presenten actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO
 Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez –Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Revisó	Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.